

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que se ha sido remitida a este despacho por competencia. Se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, sobre la previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 002
RADICACIÓN 2022-364

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procedente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, se remite por competencia la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **CARLOS HOLMES RUIZ LONDOÑO**, en contra de **MARIA DORIS MEJIA**.

Como en efecto, este Despacho profirió la sentencia No. 082 de fecha 21 de abril de 2015, mediante la cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado por CARLOS HOLMES RUIZ LONDOÑO y MARIA DORIS MEJIA, es competente para conocer del asunto, de conformidad con el art. 523 del C.G.P. Por tanto, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante CARLOS HOLMES RUIZ LONDOÑO, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 C.G.P., y tampoco fue otorgado mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual no requiere presentación ni autenticación, sino la sola antefirma.
2. No se indica el valor estimado del único activo perteneciente a la sociedad conyugal, inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-307704, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali. (Art. 523-1º del C.G.P.)
3. No se suministra la dirección física de demandante CARLOS HOLMES RUIZ LONDOÑO (artículo 82-10 del C.G.P)
4. No se suministra la dirección física donde la apoderada del demandante ha de recibir notificaciones (artículo 82-20 del C.G.P)

5. No se informa a que ciudad corresponde la dirección física que suministra y donde la demandada MARIA DORIS MEJIA, ha de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se le reconocerá personería solo para efectos de esta providencia, ante la falencia del poder.

En consecuencia, el Juzgado,

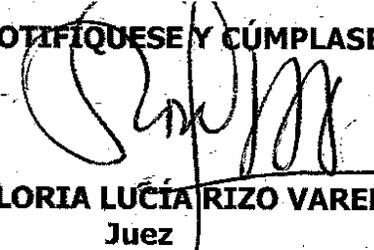
RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda rechazada por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor CARLOS HOLMES RUIZ LONDOÑO, en contra de la señora MARIA DORIS MEJIA, advirtiéndole a la parte demandante que cuenta con el termino de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, identificada con la C.C. No. 1.107.077.842 y Tarjeta Profesional No. 299.546 del C.S.J, en representación del señor CARLOS HOLMES RUIZ LONDOÑO, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **004**

Fecha: **Enero 17/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario